

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL III

LIZ MAITE CHINEA
ORTEGA

Recurrido

v.

HOSPITAL HERMANOS
MELÉNDEZ Y OTROS

Peticionario

KLCE201701266

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2009-1054

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS;
IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez González Vargas y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de agosto de 2017.

I.

Mediante *Sentencia Parcial* de 3 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia desestimó por prescripción la reclamación presentada por la Sra. Liz Marie China Ortega contra la Dra. Hyrsa Vázquez. Final y firme dicha *Sentencia*, en el caso permanecieron cuatro (4) co-demandados; tres (3) médicos que le brindaron tratamiento a la fenecida y el Hospital Hermanos Meléndez (Hospital). Contra el Hospital, en la *Demanda* se alegó que “[l]a paciente Rosa Ortega Santana acudió directamente al hospital en busca de ayuda médica y éste le proveyó los facultativos médicos que la atendieron, por lo que a su negligencia aplica la doctrina de autoridad aparente”.

En vista de que las únicas alegaciones en contra del Hospital trataban sobre las actuaciones negligentes de los médicos co-demandados que permanecieron en el pleito y de las actuaciones de negligencia imputada contra la Dra. Vázquez, el 10 de abril de 2017,

el Hospital presentó *Moción de Desestimación*. Argumentó que habiéndose desestimado las causas de acción contra la Dra. Vázquez, el Hospital estaba inmune a responder por cualquier acto negligente de ella.

Previa *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a la Moción de Desestimación* instada por la Sra. China Ortega, mediante *Resolución* emitida el 10 de mayo de 2017, notificada el 15, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación del Hospital. Entendió que los principios enunciados en *Maldonado v. Suarez*¹ no aplican a la responsabilidad del Hospital por las actuaciones de la Dra. Vázquez. Concluyó que la liberación de responsabilidad de la Dra. Vázquez no conlleva la liberación de responsabilidad del Hospital por las actuaciones de ésta. Tras aludir a la presunción dimanante del Art. 1803 del Código Civil², indicó que, del demandante prevalecer en establecer que la Dra. Vázquez y/o cualquier otro médico co-demandado, actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones, se activa una presunción de que el Hospital no actuó diligentemente para prevenir el daño.

Inconforme, el 14 de julio de 2017, el Hospital recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL HOSPITAL Y RESOLVER QUE NO SON DE APLICACIÓN AL CASO LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN FONSECA V. HOSP. HIMA, 184 D.P.R. 281 (2012) Y MALDONADO V. ESTADO LIBRE ASOCIADO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL HOSPITAL Y RESOLVER QUE, POR TRATARSE DE RESPONSABILIDAD VICARIA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1803, LA LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA DOCTORA VÁZQUEZ NO CONLLEVA LA LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL.

¹ 195 DPR 182 (2016).

² 31 LPRA § 5142.

Pautado el juicio en su fondo para hoy, 1^{ro} de agosto de 2017 a las 9:00 am, hoy mismo a las 10:12 am, el Hospital presentó ante nuestra Secretaría *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Prescindiendo de todo trámite ulterior en virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento,³ denegamos el recurso de *Certiorari* y, por consiguiente, declaramos Sin Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

II.

Es norma reiterada que como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.⁴ Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.⁵

Nuestro Reglamento, en su Regla 40⁶, establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari*. Entre estos criterios están los siguientes:

[...]

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

[...]

³ La Regla 7(B)(5) dispone: "El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos." 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

⁵ Regla 53.1(e)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

⁶ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

En este caso, independientemente de los méritos o deméritos que pudieran tener los planteamientos de la parte recurrente, nuestra prudencia judicial invita a no intervenir en esta etapa de los procedimientos. Destacamos por ello, que cuando se deniega expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.⁷

IV.

Conforme la norma jurídica antes expuesta, *denegamos* el auto de *Certiorari* y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ *Negrón v. Srio. de Justicia, supra; García v. Padró, supra.*